

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **052**

Fecha Estado: 10/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180125200	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO	PAOLA JUSTINA ROJAS GARCIA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	09/09/2020		
05001400302020190085600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	VERONICA CRISTINA HERNANDEZ BODOYA	Auto termina proceso por pago TERMINA POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA	09/09/2020		
05001400302020190091000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA HELENA SERNA GALEANO	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD LIBRA DESPACHO	09/09/2020		
05001400302020200012300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	CESAR ALEJANDRO NARANJO BEDOYA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	09/09/2020		
05001400302020200012600	Verbal	DIANA LUCIA ORTIZ ORTIZ	OSCAR DE JESUS ORTIZ ORTIZ	Auto admite demanda	09/09/2020		
05001400302020200035300	Otros	ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA	JOSE DAVID HERNANDEZ OTALVARO	Auto rechaza demanda	09/09/2020		
05001400302020200046900	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO ARANGO	Auto pone en conocimiento TIENE A HEREDEROS COMO LISTICONSORTES	09/09/2020		
05001400302020200049200	Verbal Sumario	GLORIA ELENA RIOS GARCIA	ARRENDAMIENTOS ALNAGO	Auto admite demanda	09/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO
DEMANDADO	PAOLA JUSTINA ROJAS GARCIA
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2018 01252 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: "DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



**República de Colombia
Rama Judicial.**

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró el FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO, en contra de PAOLA JUSTINA ROJAS GARCIA

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **052** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 10 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, revisando el presente proceso se observa que en el mismo no hay embargo de remantes, ni memoriales pendientes para resolver; siendo la última actuación registrada en el sistema de gestión judicial el día 21 de agosto de 2020. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: **201900856**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: VERONICA CRISTINA HERNANDEZ BEDOYA
Asunto: **TERMINA POR PAGO DE CUOTAS EN MORA**

De conformidad con memorial proveniente de la parte demandante, se accederá a lo solicitado y de acuerdo a lo establecido por el Art. 461 del CGP, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARA LA TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA en la presente demanda ejecutiva en favor de BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8 en contra de VERONICA CRISTINA HERNANDEZ BEDOYA, identificada con C.C. Nro.1.037.500.382.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena levantar la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5173416**. Comuníquese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

TERCERO: Se ordena el desglose de los títulos aportados como base de ejecución, con la constancia de que la obligación continua vigente, para lo cual la parte actora deberá aportar previamente el arancel y las copias correspondientes. Así mismo deberá allegar el Despacho Comisorio Nro.165 de fecha 16 de diciembre del año 2019, teniendo en cuenta que el mismo fue retirado el día 13 de enero del año 2020, y no se informa si este fue diligenciado. Lo anterior a efectos de oficiar a la secuestre designada.

CUARTO: No se condenará en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **052** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 10 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**República de Colombia
Rama Judicial**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2019-00910-00**
Demandante R.C.I COLOMBIA S.A – CIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado MARIA HELENA SERNA GALEANO
Asunto: Resuelve solicitud y Libra Despacho Comisorio

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de R.C.I COLOMBIA S.A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los siguientes términos:

Por auto de fecha 18 de octubre del año 2019 se ordena la aprensión del vehículo automotor de placas EOW-578, y se libra Despacho Comisorio a efectos de inmovilizar y aprender el bien objeto de la Litis. Sin embargo, se solicita el cambio de comisionado, a lo cual el Despacho accede de conformidad a las competencias asignadas.

Ahora, se debe tener en cuenta que la competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Así mismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal ordenar la aprehensión del vehículo con placa EOW-578.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 14º del CGP, dispone:

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso". (Subrayas extratexto).

De cara a lo anterior, no cabe duda que la competencia para adelantar el trámite corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Medellín, pues obsérvese que el trámite que nos ocupa es el previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por lo que se deberá dar cumplimiento a la norma en parte transcrita, es decir, para la práctica de diligencias varias el Juez competente será el del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, esto es, el del demandado y no el demandante como así lo indica la apoderada de la parte actora el garante se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín, y es que si en gracia de discusión el acto debe cumplirse en el domicilio del demandante.

En razón de lo anterior se libraré Despacho Comisorio, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, se comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto) a quien se le conceden facultades para subcomisionar, con el fin de que se realice la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía

mobiliaria, no sin antes realizar el traslado del vehículo automotor al parqueadero designado por el acreedor garantizado en la ciudad donde esté siendo movilizado, o dejar en el lugar que la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país así lo disponga con el debido cuidado, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020.

Lo anterior teniendo en cuenta la Circular DESAJMEC 19-73 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deja sin efecto la vigencia de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial, a partir del 31 de diciembre del año 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **052** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 10 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo HIPOTACARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandada	CESAR ALEJANDRO NARANJO BEDOYA C.C. 71.291.922
Radicado	No. 05001 40 03 020 2015 00235 00
Providencia	Auto interlocutorio
Instancia	Única
Decisión	Ordena Seguir adelante- Avalúo y Remate

En la ejecución que sigue **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8 en contra de **CESAR ALEJANDRO NARANJO BEDOYA**, identificado con C.C. 71.291.922, procede el Juzgado a dictar auto interlocutorio que da solución al litigio, habiéndose cumplido con el trámite previsto para un proceso ejecutivo con Título Hipotecario y haciendo previamente una descripción de lo relacionado en la demanda y de lo acaecido en el proceso.

ANTECEDENTES

El arriba citado como demandante, y existiendo endoso en procuración para que representara sus intereses y a través de éste, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva con Título Hipotecario, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré Nro.2550120692, y garantizado en escritura pública de constitución de hipoteca Nro. 3992 de fecha veinte (20) de septiembre del año 2012 de la Notaria dieciséis (16) del Circulo de Medellín, otorgada por el aquí demandado.

Para garantizar el pago de dicha obligación, como se acaba de expresar, se constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble consistente en un bien inmueble ubicado en la calle 99 78A – 17 (Dirección catastral) - calle 99 78A – 17 Primer Piso, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **01N-5061166** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte, inmueble de propiedad del demandado.

El Despacho mediante auto del 19 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago por las sumas imploradas a favor del demandante y en contra del demandado, decretándose el embargo y secuestro del inmueble antes descrito, el cual soporta el gravamen hipotecario.

El demandado se notificó personalmente el día doce (12) de marzo de 2020, del mandamiento de pago en contra suya, de conformidad con el artículo 292 del C. General del P. Vencido el termino de traslado, no presentó excepciones previas o de mérito alguna.

Procede el Juzgado a pronunciarse por medio de este auto, conforme a derecho lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El plenario reúne los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez (Arts. 28 del C G del P.), demanda en forma, capacidad de las partes para ser parte y para

comparecer al proceso. Además de los requisitos necesarios para terminar el proceso, no se observan vicios que puedan conducir a un fallo inhibitorio ni que constituyan causal de nulidad de las que taxativamente consagra el art. 133 Ibid.

II.- LEGITIMACIÓN EN CAUSA

La legitimación es un requisito de procedibilidad necesario para el ejercicio de un derecho. Es el poder en virtud del cual un sujeto puede disponer y gozar de un derecho que le corresponde por ser el titular de éste. La legitimación por activa, para el caso, la tiene aquella parte a quien le han incumplido un crédito. Por pasiva, la tiene quien esté en mora de cumplir con su obligación, es decir el que incumple. Para el presente caso, se observa que en ambas partes coinciden tales calidades, tanto por pasiva como por activa.

III.- LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 del C. General del P., que, tratándose del proceso de ejecución con garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 467 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. R.** El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada."

El título XXVII del Código General del Proceso en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tal y como se percibe en los documentos base de la ejecución, los cuales, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, lo que es reafirmado a su vez por el Art.793 de C. de Co.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que el documento que sirve como base de ejecución, igualmente ostentan la calidad de título ejecutivo toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

La parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que, como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó el título que la soportan, en el cual, el deudor se comprometió expresa e incondicionalmente a cancelar unas sumas de dinero a favor de la parte demandante.

La parte demandada, por el contrario, no desvirtuó en su oportunidad ni la existencia de las obligaciones ni su exigibilidad.

En consecuencia, establecida la idoneidad de los títulos valores, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva hipotecaria, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art.440 del C. General del P., ordenando seguir adelante con la ejecución y recordando que la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 Ibidem, y la condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL AVALÚO Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien hipotecada, consistente en un bien inmueble objeto de la garantía real y que soportan el gravamen hipotecario y que está identificado con la matrícula

inmobiliaria Nro. **01N-5061166** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte, para que con su producto se cancele a la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8**, las obligaciones perseguidas ejecutivamente en el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** en contra del señor **CESAR ALEJANDRO NARANJO BEDOYA**, identificado con C.C. 71.291.922, sumas que se encuentran discriminadas así:

- **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/LV (\$27.590.515.)**, como capital contenido en el pagaré Nro.2450091610; y en escritura pública Nro. 3992 de fecha veinte (20) de septiembre del año 2012 de constitución de hipoteca, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (24,44%), incrementado a la una y media veces, a partir del veintisiete (27) de septiembre del año 2019 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.
- **TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SISE PESOS M/LV (\$13.231.697)** como capital contenido en el pagaré Nro.2550120692; y en escritura pública Nro. 3992 de fecha veinte (20) de septiembre del año 2012 de constitución de hipoteca, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (25,19%), incrementado a la una y media veces, a partir del siete (07) de octubre del año 2019 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.
- **SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/LV (\$6.618.642)** como capital contenido en el pagaré Nro.5303715229394735; y en escritura pública Nro. 3992 de fecha veinte (20) de septiembre del año 2012 de constitución de hipoteca, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (25,19%), incrementado a la una y media veces, a partir del siete (07) de octubre del año 2019 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.

SEGUNDO: El avalúo del bien embargado, se hará en la forma y términos indicados en el artículo 444 del C. General del P.

TERCERO: LA IMPOSICIÓN al demandado de la obligación de pagar a la parte ejecutante, las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, las que se tasarán en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$2'400.000.

CUARTO: LA ORDEN de que se proceda a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la decisión del numeral primero (1) de este aparte del auto y las previsiones del art.446 del C. General del P.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ordinarios de Ley, por tratarse de un asunto de menor cuantía, de conformidad con el artículo 440 del C. General del P

SEXTO: El presente auto se notifica por estados de acuerdo al artículo 295 del C. General del P.

SEPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **052** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 10 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho de septiembre de dos mil veinte

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	DIANA LUCIA ORTIZ ORTIZ
Demandado	DANEY MARCELA ORTIZ Y OTROS.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00126 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el Juzgado y como la misma cumple con todas las exigencias de ley artículo 375, 390 y 90 del C.G.P. por lo que procede esta agencia judicial procede a admitir proceso verbal con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por DIANA LUCIA ORTIZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.567.600 en **contra** de DANEY MARCELA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.110.531, MARIA LUCILA ORTIZ DE ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 212.974.408, GERARDO DE JESUS ORTIZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.126.881, LUZ ELENA ORTIZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.036.615, MARGARITA MARÍA ORTIZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.674.091, MARIA CRISTINA ORTIZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.432.874, WILLIAM DE JESÚS ARIAS CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.713.388, OSCAR DE JESÚS ORTIZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.489.575, RAMIRO DE JESÚS ORTIZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.119.133 y LUIS NOLBERTO ORTIZ ORTIZ, (fallecido el 31 de diciembre de 2018), identificado con la cédula de ciudadanía número 70.079.542 y como heredero determinado MIGUEL ANGEL ORTIZ QUINTERO y sus herederos indeterminados y las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR; Cuando el heredero determinado del fallecido se notifique personalmente deberá aportar el registro civil de nacimiento en folio para comprobar su parentesco, sobre el inmueble ubicado en la calle 101 con la carrera 74 Nro. 74 B -4 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-227341 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria instaurada por DIANA LUCIA ORTIZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.567.600 en contra de DANEY MARCELA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.110.531, MARIA LUCILA ORTIZ DE ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 212.974.408, GERARDO DE JESUS ORTIZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.126.881, LUZ ELENA ORTIZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.036.615, MARGARITA MARÍA ORTIZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.674.091, MARIA CRISTINA

ORTIZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.432.874, WILLIAM DE JESÚS ARIAS CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.713.388, OSCAR DE JESÚS ORTIZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.489.575, RAMIRO DE JESÚS ORTIZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.119.133 y LUIS NOLBERTO ORTIZ ORTIZ, (fallecido el 31 de diciembre de 2018), identificado con la cédula de ciudadanía número 70.079.542 y como heredero determinado MIGUEL ANGEL ORTIZ QUINTERO y sus herederos indeterminados y las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR; Cuando el heredero determinado del fallecido se notifique personalmente deberá aportar el registro civil de nacimiento en folio para comprobar su parentesco, sobre el inmueble ubicado en la calle 101 con la carrera 74 Nro. 74 B -4 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-227341 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Segundo: Se ordena oficiar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (Ant.), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a la Unidad de Cartografía Secretaría de Gestión y contrato territorial del Municipio de Medellín, para que si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Tercero: Se ordena la inscripción de la demanda del inmueble objeto de este proceso y se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

Cuarto: Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS NOLBERTO ORTIZ ORTIZ y QUIENES SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020. Vencido el término si no hay comparecientes se procederá a nombrar curador Adlitem.

Quinto: El demandante deberá dar cumplimiento con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P. en los términos precisos con respecto a la instalación de la valla.

Sexto: Se ordena inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la calle 101 con la carrera 74 Nro. 74 B -4 de Medellín .

Octavo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 372 del C.G.P

Noveno: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Décimo: Se le reconoce personería jurídica al doctor CARLOS ALBERTO ACEVEDO RIVERA, identificado con la tarjeta profesional número 94,448 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **052** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 10 de septiembre_ **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro de septiembre de dos mil veinte

Proceso	EXTRAPROCESO
Demandante	ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA S.A.S.
Demandado	MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ OTALVARO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00353 00
Decisión	Rechaza

Mediante auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados virtualmente el veintiocho (7) de julio de dos mil veinte (2020), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

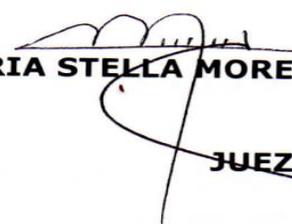
Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **052** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 10 de septiembre_ **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veinte

Proceso	SERVIDUMBRE ELECTRICA
Solicitantes	INTERCONEXION ELECTRICA
Causante	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO ARANGO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00469 00
Decisión	Tiene herederos como litisconsorcio por pasiva

La parte actora dando cumplimiento a lo solicitado por el despacho aporta el certificado de libertad debidamente actualizado del inmueble objeto de este proceso de Servidumbre Eléctrica.

Estudiado el mismo se tiene que en inmueble fue objeto de sucesión por parte de los herederos del señor CARLOS ALBERTO ARANGO y en la anotación 9 se les ha adjudicado el inmueble a los señores JUAN DAVID ARANGO CAÑAS, KARINA ARANGO CAÑAS y a WILLIAM ALBERTO ARANGO CAÑAS; no aparece que la señora BERTHA ELENA CAÑAS JARAMILLO, cónyuge del fallecido le haya correspondido este inmueble objeto de servidumbre, por lo que el despacho a pesar de que la misma contestó la demanda no le adjudicará derecho alguno al momento de emitir el fallo.

Además se tiene que en la anotación siete (7) han cancelado la hipoteca que aparecía en favor de la Caja de Crédito Agrario, razón suficiente para indicar que esta entidad o quién haga sus veces no tienen derechos sobre las resueltas de este proceso por aparecer cancelada su hipoteca.

Por lo solicitado por la parte actora y ser procedente se tendrán como litisconsorcios necesarios por pasiva y como únicos demandados a JUAN DAVID ARANGO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.041.884, KARINA ARANGO CAÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.713.452



**República de Colombia
Rama Judicial.**

y a WILLIAM ALBERTO ARANGO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.044.406.

Los litisconsortes tomarán el proceso en el estado en que se encuentra, sin embargo, como la parte demandante ya aportó en donde notificará a los nuevos demandados. Se ordena a la parte actora notificar de manera personal o correo electrónico esta demanda a los demandados, conforme con el artículo 291 del C.G.P. Para el efecto se les concede un término de diez (10) a los demandados para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **052** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 10 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de septiembre de dos mil veinte

Proceso	TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN
Demandante	GLORIA ELENA RIOS GARCIA
Demandado	ARRENDAMIENTOS ALNAGO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00492 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos y como la misma cumple las exigencias de ley procede el despacho a admitir la demanda de proceso verbal sumario con pretensión de terminación de contrato de administración instaurado por GLORIA ELENA RIOS GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.161.273 y en contra de ARRENDAMIENTOS ALNAGO, Nit. 43095252-0, representada legalmente por Aracelly del Socorro Naranjo Aristizabal.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: admitir proceso verbal sumario de pretensión de terminación de contrato de administración instaurado por GLORIA ELENA RIOS GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.161.273 y en contra de ARRENDAMIENTOS ALNAGO, Nit. 43095252-0, representada legalmente por Aracelly del Socorro Naranjo Aristizabal.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la accionada de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

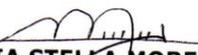


**República de Colombia
Rama Judicial.**

Cuarto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 361 y 366 en concordancia con el 446 del C.G.P.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora MÓNICA MARÍA LÓPEZ ARANGO, identificada con la tarjeta profesional número 155.696 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **052** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 10 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.